Núm. 3037
Fecha: 5 de octubre de 1983 4:10 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Lourdes Del Pilar
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO NUM. 2

PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS BASICOS Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA AUTORIZACION, O CAMBIO DE LOCALIZACION, DE SUCURSALES DE SERVICIOS COMPLETOS, SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS AL POR MAYOR, SUCURSALES DE CAJERO AUTOMATICO Y OFICINAS DE BANCOS COMERCIALES Y BANCOS DE AHORRO AUTORIZADOS A OPERAR EN PUERTO RICO

ARTICULO 1. Titulo Breve

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento Núm. 2 de la Ley de Bancos".

ARTICULO 2. Autoridad

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario de Hacienda la Sección 28 de la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos" y el Artículo 33 de la Ley Núm. 93, aprobada en 26 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Ahorro".

ARTICULO 3. Alcance y Aplicación

Este Reglamento establecerá los requisitos básicos y regirá el procedimiento que deberá seguir todo banco comercial o banco de ahorro que opere, o que pueda establecerse en el futuro en Puerto Rico, para conseguir autorización, o cambio de localización, de sucursales de servicios completos, sucursales limitadas a negocios al por mayor, sucursales de cajero automático y oficinas.

ARTICULO 4. Facultad para Establecer Sucursales y Oficinas

Todo banco comercial que opere en Puerto Rico, al amparo de la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, podrá, con la autorización del Secretario de Hacienda, establecer sucursales y oficinas en Puerto Rico, en los Estados Unidos, sus posesiones y territorios o en cualquier país extranjero. Todo banco de ahorro que opere en Puerto Rico

al amparo de la Ley Núm. 93, aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada, podrá, con la autorización del Secretario de Hacienda establecer sucursales y oficinas en Puerto Rico.

ARTICULO 5. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento:

a) "Secretario" significa el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

b) "Sucursal" incluye cualquier clase de unidad establecida por un banco en la cual se realicen operaciones bancarias, tales como sucursales de servicios completos, sucursales limitadas a negocios al por mayor y/o sucursales de cajero automático.

c) "Sucursal de Servicios Completos" significa aquella sucursal de un banco comercial o banco de ahorro en la que se reciben depósitos, pagan cheques y/o se presta dinero.

d) "Sucursal limitada a Negocios al Por Mayor" significa aquella sucursal de un banco comercial extranjero en la que únicamente se pueden realizar las siguientes actividades, operaciones y transacciones:

(I) Aceptar depósitos a plazo fijo de, y emitir los correspondientes certificados de depósitos a: corporaciones 936, todas las dependencias gubernamentales, todas las instituciones bancarias, todas las instituciones de ahorros y préstamos, todas las cooperativas de crédito, todas las compañias que se dediquen a financiamiento comercial o hipotecario siempre y cuando el total de este tipo de depósito de cada depositante sea de un millón de dólares ($1,000,000) o más y de otras personas naturales o jurídicas de Puerto Rico siempre que el total de cada depositante sea de trescientos mil dólares ($300,000) o más.

(II) Aceptar todo tipo de depósito a la demanda de

personas naturales o jurídicas residentes de Puerto Rico, en nombre de éstos y a quienes el Banco haya concedido crédito en exceso de trescientos mil dólares ($300,000) o haya mantenido la persona natural o jurídica depósitos a plazo fijo cuyo monto sea trescientos mil dólares ($300,000) o más. Aceptar todo tipo de depósito de personas naturales o jurídicas que no sean residentes o que no estén establecidas en Puerto Rico.

(III) Aceptar todo tipo de depósito de personas o entidades que estén dedicadas bonafide a la agricultura en Puerto Rico.

(IV) Hacer préstamos o conceder cualquier otro tipo de financiamiento a personas o entidades comprendidas en los párrafos (I) y (II) anteriores siempre y cuando el principal original sea trescientos mil dólares ($300,000) o más, y en cualquier suma a las personas o entidades descritas en el párrafo (III) anterior.

(V) Comprar o vender o realizar cualquier otro tipo de transacción con obligaciones emitidas por las corporaciones 936 y/o por las dependencias gubernamentales, y/o por instituciones bancarias e instituciones financieras en Puerto Rico.

(VI) Emitir cartas de crédito o garantías a solicitud de las personas o entidades mencionadas en los párrafos (I), (II) y (III) de este apartado siempre y cuando el monto de la línea de crédito exceda de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00).

(VII) Comprar y/o vender o realizar cualquier otro

tipo de operación o transacción con, monedas o con divisas extranjeras a solicitud de las personas o entidades mencionadas en los párrafos (I), (II) y (III) de este apartado, siempre y cuando cada transacción exceda de cincuenta mil dólares ($50,000.00).

(VIII) Realizar todo tipo de transferencias, remesas y cobranzas a solicitud de las personas o entidades mencionadas en los párrafos (I), (II) y (III) de este apartado siempre y cuando cada transacción exceda de cincuenta mil dólares ($50,000.00).

(IX) Conceder préstamos hipotecarios por cualquier cantidad a cualesquiera personas naturales o jurídicas para financiar la construcción o adquisición de vivienda en Puerto Rico.

(X) Las limitaciones establecidas en los párrafos anteriores de este apartado no serán aplicables a los empleados locales del banco siempre y cuando estos sean residentes de Puerto Rico.

e) "Sucursal de cajero automático" significa aquella sucursal de un banco comercial o banco de ahorro operada automáticamente mediante una máquina electrónica instalada fuera del local de una sucursal de servicios completos, que permite al cliente realizar depósitos, retirar o transferir fondos de sus propias cuentas, realizar desembolsos de líneas de créditos pre-establecidas y/o pagar préstamos.

f) "Oficina" significa aquel local en el que únicamente se realizan determinadas operaciones relacionadas con servicios bancarios. En dicho local no se podrá aprobar o conceder préstamos, recibir depósitos, o establecer cuentas o expedir o pagar cheques de clase alguna.

ARTICULO 6. Requisitos Generales en la Solicitud de Autorización para Establecer Sucursales (Sucursales de Servicios Completos, Sucursales Limitadas a Negocios al Por Mayor, Sucursales de Cajero Automático)

Toda solicitud de autorización para el establecimiento de una sucursal será sometida, por escrito, ante el Secretario y firmada bajo juramento por el presidente ejecutivo, o por un oficial debidamente autorizado para realizar estas gestiones mediante Resolución de la Junta de Directores del banco comercial o banco de ahorro solicitante. La referida resolución deberá ser aprobada por la mayoría de los directores presentes en una sesión citada a tales efectos en la que para constituir quórum tendrán que estar presentes por lo menos dos terceras (2/3) partes del número total de los directores del banco.

La solicitud indicará la dirección exacta, si fuere conocida o el área donde habrá de establecerse la sucursal y contendrá toda aquella otra información requerida por este Reglamento y por el Secretario.

ARTICULO 7. Cargos por Estudios y Cuota Anual

Toda solicitud de autorización para establecer una sucursal de banco comercial deberá estar acompañada de los cargos por concepto de estudios e investigación y de licencia anual según establecidos en la Sección 14(i) de la Ley de Bancos, según enmendada.

Toda solicitud de autorización para establecer una sucursal de banco de ahorro deberá estar acompañada por los correspondientes derechos de licencia anual provistos en el Artículo 34 de la Ley de Bancos de Ahorro, según enmendada. Los gastos en que incurra el Secretario relacionados con los estudios e investigaciones que haga en relación a la solicitud serán sufragados por el banco de ahorro solicitante.

ARTICULO 8. Investigaciones

Luego de sometida una solicitud para el establecimiento de una sucursal en la forma establecida por este Reglamento y pagados los derechos correspondientes, el Secretario o sus representantes llevarán a cabo todas las investigaciones que sean necesarias para determinar si se justifica dicha solicitud y si la misma deberá otorgarse o denegarse. Si el resultado de dichas investigaciones fuere, a juicio del Secretario, satisfactorio, se concederá la autorización correspondiente.

ARTICULO 9. Información Contenida en el Formulario de Solicitud de Sucursal de Servicios Completos

Toda solicitud de autorización para establecer una sucursal de servicios completos de un banco comercial o banco de ahorro se radicará en duplicado en los formularios que para ello prescriba el Secretario y deberá contener:

a) Condición Financiera del Banco

Copia jurada de los últimos estados financieros auditados de la institución. El Secretario podrá requerir informes adicionales si lo considerase necesario.

b) Probabilidades de Exito de la Sucursal Propuesta

El banco solicitante deberá someter datos que el Secretario considere que justifiquen la creencia de que la propuesta sucursal habrá de operar con probabilidades de éxito. Entre estos someterá:

(I). Proyecciones de ingresos y gastos por los primeros tres años de operaciones;

(II). Proyecciones de los depósitos a recibirse en la propuesta sucursal durante los primeros tres años;

(III). Monto de los préstamos comprometidos, cuentas corrientes y de ahorro que el banco solicitante haya obtenido de antemano en el área que va a ser servida por la sucursal propuesta;

(IV). Límite prestatario que habrá de concedérsele a los oficiales con facultades para conceder préstamos, descuentos y líneas de crédito en la propuesta sucursal;

c) Conveniencias y Ventajas Públicas

(I). El banco solicitante deberá someter evidencia:

A. Al efecto de que existe una necesidad de servicios bancarios en el área donde se establecerá la propuesta sucursal;

B. Del efecto que causará el establecimiento de la propuesta sucursal en las otras instituciones financieras que operan en la comunidad en donde se pretende establecer la sucursal. En las comunidades de alta densidad poblacional, el área de servicio no se extenderá a más de media (1/2) milla desde el punto en que radicará la sucursal.

(II). A solicitud del Secretario y cuando éste lo estime conveniente el banco deberá someter un análisis de:

A. Las necesidades que pretende cubrir en el área que interesa servir.

B. La población del area de servicio.

i) En la determinación de la población total del área de servicio se usarán los datos del último censo pero a éstos se le podrán hacer los ajustes que corresponda para determinar la población real a la fecha en que se radique la solicitud.

ii) La población trabajadora del área de servicio, tipo de empleo, número de personas trabajando en cada tipo y nómina total.

iii) El ingreso promedio por familia en el área de servicio.

C. La naturaleza de los negocios e industrias establecidas en el área de servicio.

i) Los principales negocios e industrias establecidas en el área de servicios y las ventas totales anuales de éstos.

ii) El futuro desarrollo comercial e industrial del área de servicio.

D. Las instituciones financieras competidoras.

Deberá someter una lista conteniendo el nombre y dirección de todas las instituciones financieras en el área de servicio y la distancia entre cada una de éstas y el local donde se propone radicar la propuesta sucursal.

d) Certificaciones de Autorizaciones

En aquellos casos en que el banco solicitante sea un banco comercial extranjero, el mismo deberá someter certificación de autorización para establecer la nueva sucursal en Puerto Rico por parte de las agencias reglamentadoras del país y/o estado donde fuere incorporado el banco. En aquellos casos en que las agencias reglamentadoras no expidan las autorizaciones, el banco deberá someter una certificación de la agencia a los efectos de que no se requiere autorización de su parte.

e) El Secretario podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

f) El solicitante podrá someter cualesquiera otra información adicional que considere apropiada o necesaria para sustanciar su solicitud.

ARTICULO 10. Información Contenida en el Formulario de solicitud de Sucursal Limitada a Negocios al por Mayor

Toda solicitud de autorización para establecer una sucursal limitada a negocios al por mayor de un banco comercial extranjero deberá ser radicada en duplicado en la forma que el Secretario prescriba y deberá incluir:

a. Copia jurada de los últimos estados financieros auditados y de los estados financieros más recientes. El Secretario podrá requerir informes adicionales si lo considerase necesario;

b. Una copia certificada de los artículos de incorporación.

c. Certificación del Departamento de Estado donde se autoriza al banco a hacer negocios en Puerto Rico.

d. Certificación de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal autorizando al banco a establecer una sucursal limitada a negocios al por mayor en Puerto Rico.

e. Análisis general del área donde se establecerá la propuesta sucursal.

f. Descripción de las facilidades a ser utilizadas y costos estimados de instalación.

g. Relación de actividades, transacciones y operaciones que se llevarán a cabo en la propuesta sucursal.

El Secretario podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria para una adecuada evaluación de la solicitud.

ARTICULO 11. Enmienda a la Solicitud de Sucursal de Servicios Completos y/o Sucursal Limitada a Negocios al por Mayor

Cualquier solicitud de autorización para establecer una sucursal de servicios completos y/o sucursal limitada a

negocios al por mayor podrá ser enmendada por el banco comercial o banco de ahorro solicitante o, dicho banco podrá someter información adicional en respaldo de la misma, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que la misma hubiere sido radicada con el Secretario. Cuando esto se haga, el período para aprobar o desaprobar la solicitud empezará a contar a partir de la fecha en que es radicada en el Departamento la enmienda a la solicitud. Luego de transcurrido el período de ciento veinte (120) días de la solicitud de autorización, no se permitirá ninguna enmienda a ésta ni se permitirá la presentación de información adicional.

ARTICULO 12. Información Contenida en el Formulario de Solicitud de Sucursal de Cajero Automático

Toda solicitud de autorización para establecer una sucursal de cajero automático de un banco comercial o banco de ahorro deberá ser radicada en duplicado en los formularios que para ello prescriba el Secretario y deberá contener la siguiente información:

a) Localización exacta de la sucursal de cajero automático.

b) Una descripción general del área donde se establecerá la sucursal de cajero automático. Las sucursales de cajero automático podrán estar localizadas en los establecimientos de negocios de venta al detal, supermercados, centros comerciales, edificios de oficinas, terminales de transportación pública y cualquier otra área o lugar que el Secretario, a su discreción, determine.

c) Cómo se instalará la sucursal de cajero automático, por ejemplo, pared exterior, cabina interior separada, por sí sola.

d) Las transacciones que se llevarán a cabo en la sucursal de cajero automático.

e) Las garantías que existan contra la posibilidad de fraude o error perjudicial a los consumidores; los procedimientos disponibles para proteger los derechos y establecer las obligaciones de los consumidores.

f) Las pólizas de seguros y medidas de seguridad que protegen las facilidades de la sucursal de cajero automático y a los consumidores.

g) La marca y el fabricante de la máquina electrónica a ser usada en la sucursal de cajero automático.

h) Si la máquina electrónica es propiedad del banco se informará el precio de compra y los costos de instalación, mantenimiento y otros.

i) Si la máquina electrónica es arrendada el nombre del arrendador y el costo del arrendamiento.

j) Si compartirá el uso de la máquina electrónica y demás facilidades con otras instituciones financieras el nombre de cada una de ellas.

k) La distancia entre la sucursal de cajero automático y la sucursal de servicios completos del banco comercial o banco de ahorro solicitante más cercana y la distancia entre la sucursal de cajero automático y la oficina principal del banco solicitante.

1) La distancia entre la sucursal de cajero automático solicitante y la sucursal de servicios completos de otro banco comercial, banco de ahorro, o asociación de ahorro y préstamo federal más cercana y de otras sucursales de cajero automático.

ARTICULO 13. Reglas Especiales para la Concesión de Sucursal de Cajero Automático

a) Los bancos comerciales y los bancos de ahorro podrán compartir indiscriminadamente el uso y los costos de operación de la máquina electrónica y demás facilidades de la sucursal de cajero automático con otras instituciones financieras localizadas en Puerto Rico. Se entenderá que cada banco comercial o banco de ahorro que opere bajo las leyes de Puerto Rico que comparta el uso de la máquina electrónica en una sucursal de cajero automático está operando una sucursal independiente y deberá cumplir con todas las disposiciones aplicables de este Reglamento separadamente.

b) Cualquier cambio en la localización, tipo de transacciones realizadas, número de terminales o composición de los participantes en la utilización de la máquina electrónica de la sucursal de cajero automático deberá ser notificada al Secretario para su previa aprobación.

c) El banco comercial o banco de ahorro podrá descontinuar las operaciones de la sucursal de

cajero automático cuando así lo considere conveniente, pero antes deberá notificar por escrito al Secretario la acción que pretende tomar. Luego de descontinuar las operaciones de una sucursal de cajero automático el banco comercial o banco de ahorro no podrá reabrirla a menos que someta una nueva solicitud y la misma sea aprobada por el Secretario.

ARTICULO 14. Período para Aprobar o Denegar una Solicitud

Toda solicitud de autorización para establecer una sucursal de servicios completos o sucursal limitada a negocios al por mayor será aprobada o denegada por el Secretario dentro de los cientos ochenta (180) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, lo que le será notificado al banco solicitante. Toda denegatoria hecha por el Secretario será final e inapelable.

Toda solicitud de autorización para establecer una sucursal de cajero automático será aprobada o denegada por el Secretario dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, lo que le será notificado al banco solicitante. Toda denegatoria hecha por el Secretario será final e inapelable.

ARTICULO 15. Otorgamiento de Licencia

Si la solicitud para el establecimiento de una sucursal fuere aprobada, el Secretario le expedirá una licencia al banco comercial o banco de ahorro solicitante en la que se indicará la direccion exacta donde habrá de establecerse la sucursal y la fecha de su expedición.

ARTICULO 16. Razones para Denegar una Solicitud de Licencia

El Secretario podrá denegar una solicitud de autorización

para establecer una sucursal por cualquiera de las siguientes razones:

a) Que, a juicio del Secretario, la condición financiera y económica del banco solicitante no le permite el establecimiento de la sucursal propuesta;

b) Que a juicio del Secretario la operación de la sucursal no satisface una necesidad de interés público.

c) Que los oficiales que habrán de dirigir la propuesta sucursal de servicios completos o sucursal limitada a negocios al por mayor no tienen suficiente experiencia o habilidad financiera o comercial, o que su reputación o carácter no los hacen idóneos para conducir los asuntos de la sucursal en forma que beneficie al público;

d) Que el banco comercial o el banco de ahorro solicitante no está cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley de Bancos o en la Ley de Bancos de Ahorro, según sea el caso, o que se negare a acatar cualquier orden emitida por el Secretario en virtud de los poderes que le confiere la Ley de Bancos o la Ley de Bancos de Ahorro y este Reglamento, a pesar de habérsele requerido el cumplimiento.

e) Por cualquier causa justa y razonable para proteger el interés público envuelto en este tipo de negocio.

ARTICULO 17. Devolución de la Cuota Anual

Cuando la solicitud de autorización para establecer una sucursal fuere denegada, los cargos por concepto de investigación y estudio serán retenidos por el Secretario pero

la partida correspondiente a la licencia anual se le devolverá al banco comercial o banco de ahorro solicitante.

Cuando la licencia fuere emitida por el Secretario después del 30 de junio de cualquier año, el derecho anual que deberá pagarse será de doscientos cincuenta ($250.00) dólares para ese año, en cuyo caso se le reintegrará al banco comercial solicitante la cantidad de doscientos cincuenta ($250.00) dólares.

ARTICULO 18. Confidencialidad

Todo estudio, señalamiento, conclusiones y recomendaciones que haga el Secretario o sus representantes con relación a cualquier solicitud para establecer una sucursal, se considerará de naturaleza privilegiada, confidencial y no podrá divulgarse excepto al solicitante. Así mismo, se concederá trato confidencial a toda aquella información sometida por el solicitante cuando este así lo indique mediante una declaración de las razones por las cuales se considera confidencial. El Secretario retiene el derecho de hacer su propia determinación de qué información es confidencial en cuanto a todo lo anterior.

ARTICULO 19. Período para una Sucursal Comenzar Operaciones

Toda sucursal empezará sus operaciones bancarias dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que el Secretario apruebe su establecimiento. Si por alguna razón justificada el banco comercial o banco de ahorro no pudiere comenzar a operar la sucursal dentro del período aquí establecido podrá solicitar del Secretario una prórroga de dicho período. El Secretario la estudiará y si, a su juicio, determinare que la misma se justifica, la concederá y a su discreción fijará el período máximo para establecer dicha sucursal.

ARTICULO 20. Traslado de Sucursales

a) Ningún banco trasladará la localización de una o más de sus sucursales sin la autorización previa del Secretario.

b) La solicitud de traslado de localización de cualquiera sucursal, deberá ser firmada por el presidente ejecutivo u oficial autorizado a realizar estas gestiones por la Junta de Directores del banco.

c) El banco acompañará la solicitud con un estimado de los gastos que incurrirá en el propuesto traslado.

d) El banco acompañará la solicitud de autorización de traslado de localización de sucursal con toda aquella información que compruebe que el propuesto cambio redundará en beneficio público.

e) El banco deberá someter cualquier otra información que el Secretario requiera relacionada con la solicitud de traslado de una sucursal.

ARTICULO 21. Establecimiento de Oficinas

a) El Secretario tendrá facultad para autorizar, a solicitud de un banco, el establecimiento de una o más oficinas para llevar a cabo única y exclusivamente operaciones relacionadas con servicios bancarios que normalmente no se llevan a cabo en las sucursales, en la forma en que lo determine el Secretario y para ello podrá imponer los términos, condiciones y limitaciones que para la operación de las mismas estime conveniente. Se prohibe que una oficina cuyo establecimiento sea autorizado por el Secretario bajo esta sección realice cualquiera de las siguientes operaciones:

1) Aprobar o conceder préstamos de cualquier tipo;

2) Recibir depósitos o establecer cuentas corrientes o de ahorro;

3) Expedir y pagar cheques.

b) Toda solicitud de autorización para el establecimiento de una oficina deberá contener la siguiente información:

1) Las necesidades que se pretenden cubrir con el establecimiento de la oficina;

2) Las operaciones específicas que se llevarán a cabo en la misma;

3) Los nombres y los puestos que ocupan en el banco los empleados y oficiales que prestarán servicios en la oficina;

4) Los gastos totales en que se incurrirá con su establecimiento;

5) Cualquier información adicional que pueda requerir el Secretario. Dicha solicitud de autorización será firmada bajo juramento por el presidente ejecutivo o por un oficial debidamente autorizado para realizar estas gestiones en la forma establecida en el Artículo 6 de este Reglamento.

c) Toda solicitud de autorización para efectuar un cambio o relocalización de una oficina se regirá por el procedimiento establecido por el Artículo 20 de este Reglamento.

d) El Secretario tendrá facultad para ordenar la cancelación de una autorización para operar una o más oficinas por cualquier violación a cualesquiera de los términos, condiciones y limitaciones que hubiere impuesto el

Secretario para la operación de dichas oficinas, o a una orden emitida por el Secretario en relación con la operación de las mismas, o por cualquier violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento, si así lo determina el Secretario luego de la celebración de una vista administrativa. La decisión que tome el Secretario en estos casos se considerará final e inapelable.

ARTICULO 22. Información e Investigación

El Secretario o sus representantes autorizados tendrán libre acceso a las sucursales y oficinas, a los libros, archivos y a toda otra documentación relacionada con las operaciones de las mismas. El Secretario o sus representantes autorizados también podrán realizar las investigaciones que sean propias y necesarias para implementar las disposiciones de este Reglamento y dictar las órdenes que sean necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en el mismo. El banco, los oficiales y los empleados de las sucursales u oficinas vendrán obligados a suministrar y facilitar al Secretario o sus representantes autorizados toda la información que éstos soliciten en cualquier investigación relacionada con las operaciones y servicios de la sucursal u oficina o para la implementación de las disposiciones de este Reglamento, la Ley de Bancos o la Ley de Bancos de Ahorro según sea el caso.

ARTICULO 23. Deberes de los Bancos

Todo banco que opere en Puerto Rico, o que pueda establecerse luego de la aprobación de este Reglamento, vendrá obligado a prestar servicios satisfactorios a sus clientes en todas sus sucursales y oficinas, de acuerdo con las mejores y más sanas prácticas bancarias prevalecientes en Puerto Rico. Disponiéndose, además, que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.

Cuando se demuestre que algún banco comercial o banco de ahorro no está prestando servicios satisfactorios a sus clientes en una o más de sus sucursales u oficinas, o que ha estado incurriendo en malas prácticas bancarias, contrarias al interés público, o en contravención a las normas establecidas por el Secretario, éste le ordenará inmediatamente a dicho banco que mejore sus servicios y los eleve a niveles satisfactorios para el Secretario, o que cese y desista de proseguir con tales malas prácticas bancarias.

ARTICULO 24. Penalidades

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento o a cualquier orden del Secretario se penalizará mediante la imposición de una multa administrativa, según establecido en la Sección 28 de la Ley de Bancos y el Artículo 45 de la Ley de Bancos de Ahorro según sea el caso. En caso de que la multa administrativa impuesta con arreglo a este artículo no sea pagada dentro del período de tiempo que fije el Secretario, éste podrá proceder al cobro de la misma utilizando el procedimiento administrativo y/o judicial provisto por la ley para el cobro de contribuciones.

ARTICULO 25. Separabilidad

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o ilegal, por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, si no que su efecto quedará limitado a aquella parte, artículo, párrafo o cláusula así declarado.

ARTICULO 26. Derogación

Se deroga el Reglamento Núm. 2 "REGLAMENTO PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SUCURSALES, OFICINAS Y SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS POR MAYOR Y CAMBIOS DE LOCALIZACION DE SUCURSALES, OFICINAS Y SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS POR MAYOR DE BANCOS" propuesto por el Secretario de Hacienda y aprobado por el Gobernador del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 12 de junio de 1974, según ha sido subsiguientemente enmendado por los Reglamentos Núms. 2350 y 2943. Se deroga, además, el Artículo 9 del Reglamento Núm 2239 "PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN LA IMPLEMENTACION DE LOS ARTICULOS 16, 17, 18, 19, 23, 28, 32 Y 45 DE LA LEY NUM. 93, APROBADA EN 26 DE JUNIO DE 1964, SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE BANCOS DE AHORRO" APROBADO EL 23 DE MARZO DE 1977.

ARTICULO 27. Vigencia

Este Reglamento será efectivo treinta (30) días después de su archivo y radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico al amparo de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamento de 1958".

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 1983.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda

APROBADO:

CARLOS ROMERO BARCELO
GOBERNADOR DE PUERTO RICO

RADICADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EN